



Tipo de Proceso	:	Ejecutivo
Radicación	:	110014003038201900872-01

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de queja presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 23 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante providencia emitida en audiencia del 23 de septiembre de 2021, el juez *a-quo* negó el recurso de alzada interpuesto por la activa contra el proveído de fecha 16 de septiembre de 2021, por medio del cual se revocó el auto del 12 de julio del año en curso, en el que no se aceptaron las excusas presentadas tanto por la demandada como por el perito allí interviniente, frente a la inasistencia a la audiencia inicial realizada en junio 23 de 2021, en razón a que, el correspondiente auto no es apelable por no estar contemplado en alguna de las decisiones enumeradas en el art. 321 del C. G. del P.

Inconforme con la decisión, el extremo actor recurrió la mencionada providencia, a lo cual el juzgado de conocimiento mantuvo su posición, disponiendo la reproducción del expediente para que se surta el trámite de la queja ante el Superior.

CONSIDERACIONES

La queja –u otrora recurso llamado de hecho-, es un recurso que persigue solventar los vicios establecidos en el art. 352 del C. G. del P., a saber:

- Que se conceda el recurso de apelación indebidamente denegado.
- Que se conceda el recurso de casación que ha sido negado.

Considerado pues como un recurso subsidiario al de reposición, la queja tiene como fundamento esencial, como ya se expresó, el determinar por parte del superior jerárquico si la negatoria del recurso de apelación o casación tiene o no justificación jurídica, atendiendo para ello las orientaciones preestablecidas por el legislador ordinario. Bajo esta óptica, la decisión que ha de adoptarse al seno de este asunto repercute única y exclusivamente sobre este proceder, sin que sea menester hacer pronunciamiento sobre otros puntos distintos a ello.

En este orden de ideas, y adentrándose el despacho a la finalidad del recurso en boga promovido, se concibe que el art. 321 de la Codificación Procesal Vigente a manera general plantea los eventos en que se puede conceder, legalmente, el recurso de apelación en tiempo interpuesto.

Ha de hacerse especial acotación, en el sentido de que el numeral final del artículo en boca, abre puertas a la concordancia que, en ciertos y particulares casos, se ha de hacer a fin de autorizar la alzada peticionada.

A fin de proceder a la concesión del recurso de alzada, la parte quejosa argumentó sus inconformidades en cuanto a la forma en que se practicó el dictamen pericial decretado en el trámite de la referencia, así como las excusas injustificadas presentadas por parte de la demandada y del auxiliar de la justicia allí designado respecto de su comparecencia a la audiencia realizada en junio 23 del año en curso.

Desde el pósito, encuentra esta judicatura que los argumentos del extremo inconforme están llamados al fracaso, toda vez que, el auto que fue recurrido en apelación, esto es, el de fecha 16 de septiembre de 2021 (revocatorio del calendario 12 de julio de 2021, por medio del cual no se tuvieron en cuenta las justificaciones de inasistencia de las personas citadas en referencia a la respectiva audiencia inicial) no es susceptible del recurso de alzada, toda vez que, en el régimen procedimental aplicable al presente asunto, no se establece como apelable, encontrándose estipulado el recurso de queja, se reitera, para establecer la debida o indebida denegación del recurso de apelación, mas no para poner en tela de juicio el análisis realizado por el *a quo* respecto de las inconformidades del petente, por lo que este despacho encuentra bien denegado el recurso de apelación interpuesto.

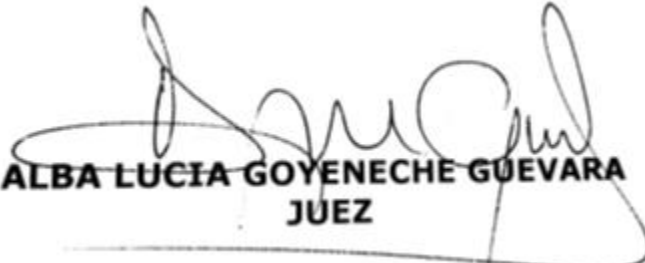
Por lo anteriormente expuesto y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el extremo actor, ante el Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil Municipal de Bogotá, conforme a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior, remítase la presente actuación al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso, para que hagan parte del expediente.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ			
Hoy <u>27/10/2021</u>	se	notifica	la
presente	providencia	por	anotación
No. <u>193</u>			en <u>ESTADO</u>
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ			
Secretaria			